

A Despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que el pasado martes, 16 de agosto, el señor Nabor Adrian Nupan presentó solicitud de amparo de pobreza. Según da cuenta la información que obra en el expediente, el procedimiento de notificación se realizó en la forma contenida en los arts. 291 y 292 de CGP., el día 30 de Julio de 2022. Sírvase proveer.  
Palmira, 19 de agosto de 2022.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.

**RAD. 765204003003-2021-00346-00.** Unión Marital de hecho

**JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA**

Palmira, Diecinueve (19) de Agosto de dos mil

veintidós (2022).

En escrito remitido al correo institucional del despacho el señor Nabor Adrian Nupan, demandado en este trámite verbal de Unión Marital de Hecho que le adelanta la señora Diana María Bohorquez Ballesteros, con ocasión de la notificación de la existencia de una demanda en su contra, solicita se le conceda amparo de pobreza “... Porque en la citación [sic] que me encuentro no tengo para pagar ningún abogado ..... Además la parte demandante solamente envió el auto admisión y no envió ni demanda ni anexo para contestar .....y si es posible yo mismo de mi puño y letra contestar .ya que no tengo ninguna posibilidad de pagar ningún abogado .....”

La demanda en cuestión fue admitida por auto de 13 de septiembre de 2021 y éste, en el numeral 2° de su parte resolutive dispuso:

*“2. De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste, si a bien lo tienen. NOTIFÍQUESELE en la forma contemplada en el Decreto Legislativo 806 de 2020.”*

Resaltos fuera de texto.

La norma en cuestión, en su artículo 6°, incisos 4 y 5 disponía que: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación..”* “En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

El artículo 8° del decreto en comento señalaba **“Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y

*allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

El procedimiento anterior, al surtirse la vigencia del decreto mencionado, fue recogido por la Ley 2213 de junio de 2022 conservando el nomenclado y redacción de la norma anterior por lo que, siendo esta la forma que se encuentra vigente para el procedimiento de notificación, permite concluir, entonces, que la diligencia surtida en tal sentido el pasado 30 de julio no se realizó conforme a lo ordenado y, por tanto, no se aceptará, cuanto no se acredite se satisficieron a plenitud todos los requisitos, no obstante, el señor con su escrito allegado en la forma vista, de cuenta a partir de allí, por conducta concluyente de estar enterado del presente asunto.

Ahora bien. Sabido es que al tenor de lo previsto en el art. 73 del CGP, *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención”*. El artículo 229 de la Constitución Política garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de Justicia, dejando en manos del legislador la facultad de especificar en qué casos podrá una persona hacerlo sin la representación de abogado. Igualmente prevé el mecanismo que debe emplearse en situaciones como la que expone el señor Nabor Adrián Nupan en el escrito presentado, en el que denuncia que no cuenta con recursos económicos para asumir los costos que conlleva el proceso judicial. Para este efecto, el ordenamiento ha instituido, en los artículos 151 al 158 del C. G. del P., la figura del *amparo de pobreza*, cuya naturaleza describe el maestro López Blanco en la siguiente forma: *“(…) Naturaleza jurídica del amparo de pobreza. El principio de igualdad de los asociados ante la ley contemplado en el art. 13 de la C. P. y desarrollado en diversas disposiciones procesales tales como la que consagra el art. 42, numeral 2º del CGP., igualmente se refleja en los atinentes el amparo de pobreza, que no es nada diferente a unas de las varias instituciones que buscan ese ideal de equilibrio, de igualdad que debe existir, en lo posible, entre quienes deben acudir a impetrar justicia y, como bien lo ha puntualizado el Consejo de Estado: “Evidentemente el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el campo de la solución jurisdiccional, como son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas” (...) Su trámite es muy simple, basta afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica a las que ya se hizo referencia aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el juez otorgue de plano el amparo, de ahí que no se requiere prueba de ninguna índole para la decisión favorable (...)”<sup>1</sup>*.

Así pues, ante la manifestación realizada por el demandado, y en pro de garantizar su derecho al debido proceso, y su médula la defensa, se le concederá el amparo deprecado de pobreza y ordenará oficiar a la Defensoría del Pueblo Regional Cali, para que proceda a designar a un defensor público adscrito a esa entidad para que, ejerciendo la representación judicial del precitado señor, asuma su defensa. En virtud de lo anterior el Despacho.

#### **RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General 2019, págs. 1090-1094.

**1º) NO ACEPTAR** la notificación de la demanda realizada por la parte actora, al no ajustarse -conforme a lo dicho en la parte considerativa- a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, ni a la Ley 2213 de junio de 2022.

**2º) CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por el señor **NABOR ADRIAN NUPAN**, establecido en el artículo 151 del Código General del Proceso, con los efectos indicados en el artículo 154 ibidem.

**3) OFÍCIESE** a la Defensoría del Pueblo Regional Cali para que proceda a designar Al precitado señor un defensor público adscrito a esa entidad, a efectos que lo represente en éstas diligencias y asuma su defensa.

A la digna defensoría del pueblo, **se le concederá el término de SIETE DÍAS, para que por favor, hagan la designación del defensor** y este obre cuanto antes de conformidad.

**El Juez:**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**



**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA**

wbl

**Firmado Por:**

**Luis Enrique Arce Victoria**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 003 De Familia**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **619ec10de89b90765947bc1bf4cb0f2746a0d8b5a44706ffd0ed811689ae2543**

Documento generado en 19/08/2022 06:39:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**